

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

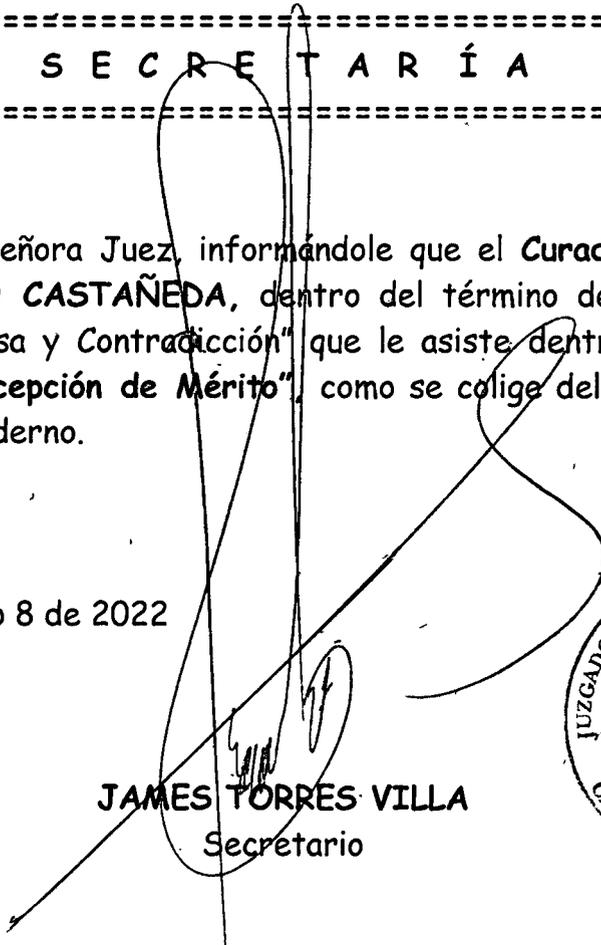
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Curador Ad-Litem del encartado **CASTRO CASTAÑEDA**, dentro del término de ley, desplegó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste dentro de este litigio, formulando una "Excepción de Mérito", como se colige del escrito, glosado a folio 24 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 8 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0940.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00253-00
(TRASLADO EXCEPCIÓN MÉRITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de junio de dos mil
veintidós (2022)

El Curador Ad-Litem del obligado **FERNANDO ALONSO CASTRO CASTAÑEDA**, en término legal, ha ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste a su prohijado al interior de este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía avivado por el señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GALLEGÓ**, formulando para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones del actor -excepción de mérito que rubricó como "Prescripción de la Acción Cambiaria"; por lo tanto, considera esta Propiciadora Judicial que se hace necesario dar observancia a lo estipulado en el artículo 443 del Código Adjetivo Procesal, descorriendo el traslado de rigor al demandante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación que por Estado se lleve a cabo de este Auto, se pronuncie sobre aquel, acompañe y/o peticione las pruebas que crea convenientes y que sean conducentes.

Ahora bien, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo arguye el canon 132 del Estatuto General del Proceso, encuentra el Despacho que, por el momento, no concurren vicios que puedan originar invalidez alguna de lo hasta la presente determinado; consecuentemente, así se declarará en la resolutive de esta providencia.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no se vislumbran vicios de Nulidad que puedan rescindir de lo hasta ahora formalizado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, a través de la formulación de una "Excepción de Fondo" por parte del Curador Ad-Litem del ejecutado **FERNANDO ALONSO CASTRO CASTAÑEDA** en contra de las pretensiones del demandante **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GALLEGO**.

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación por Estado de este proveído, córrase traslado al ejecutante **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GALLEGO** del escrito exceptivo que en término hábil interpuso el Curador Ad-Litem del obligado **FERNANDO ALONSO CASTRO CASTAÑEDA**, para que, si lo estima conveniente, se manifieste sobre el mismo, invoque y/o tribute las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 089

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 940 DEL 8 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

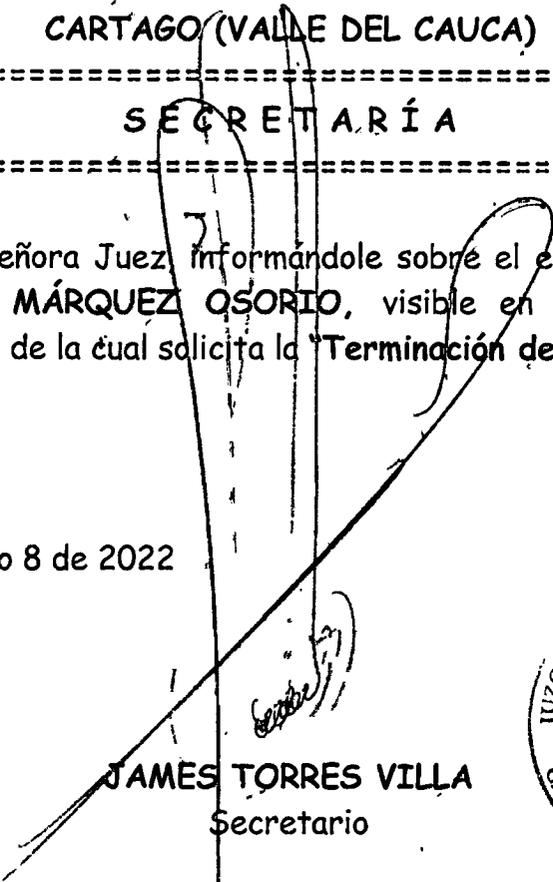
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre el escrito allegado por la propia demandada **MÁRQUEZ OSORIO**, visible en el folio 31 de este cuaderno, por medio de la cual solicita la "Terminación del Proceso".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 8 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0460. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00364-00.-
(NO ACCEDE TERMINACIÓN PROCESO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), ocho (8) de junio de dos mil veintidós
(2022)

En observancia a la misiva que descansa en el folio 31 de este legajo, allegada de manera virtual por la propia ejecutada **LUZ DARY MÁRQUEZ OSORIO**, la cual atañe a la solicitud de "Terminación del Proceso"; estima esta Administradora de Justicia, previo análisis del compaginario de la referencia, que lo pedido por pasiva no tiene asidero alguno en este juicio y carece de objeto adentrarse en la resolución de aquella, toda vez que el pedimento no se atempera a lo normado en el artículo 461, incisos 1° ó 2° del Código General del Proceso.

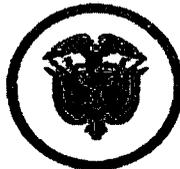
Por lo anterior, no habrá lugar a resolución favorable por parte de este Estrado Judicial, en lo concerniente a lo demandado por parte del infrascrito instrumento subexámíne, hasta tanto se obre conforme al canon en mientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



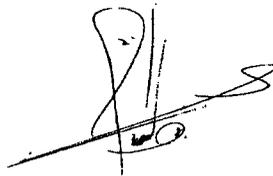
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 089

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 460 DEL 8 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 9 DE 2022



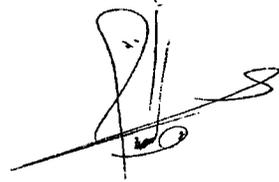
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito obrante de folio 99 al 101 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de salarios, prestaciones sociales y/o honorarios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, junio 8 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO N.º 945

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2016-00075-00

(DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y/O HONORARIOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial obrante de folios 99 al 101 de este cuaderno, la parte ejecutante, solicita que se decrete el **embargo y retención de los salarios, prestaciones sociales, honorarios y demás emolumentos**, que se generen a favor del demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ CATAÑO**, en virtud del Contrato de Trabajo que posee con la **"FUNDACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA" -FUNEDCOM-**, según constancia expedida por **"ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A."**.

Al respecto, estimará esta Falladora con relación a la cautela demandada que atiende al salario y honorarios a que tiene derecho el ejecutado **JUAN CARLOS RAMIREZ CATAÑO**, por su relación laboral con la **"FUNDACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA"**; que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el canon 593-9 ibídem; aunado a lo tipificado en el canon 59, del Decreto 1481 de 1989, aparte normativo que reza: **"Artículo 59. EMBARGOS DE SALARIOS. Los salarios de los asociados de los fondos de empleados pueden ser embargados en favor de éstos hasta en un cincuenta por ciento (50%)."**; bajo las ulteriores particularidades.

Así las cosas, las cautelas requeridas en relación con el salario y honorarios del ejecutado **RAMIREZ CATAÑO**, se ordenarán en proporción del **treinta por ciento (30%)**; toda vez que la legislación, en lo pertinente, proporciona al Juez ordenar de

forma potestativa lo pedido por el memorialista **hasta** en una proporción del **cincuenta por ciento (50%)**; evento que no ocurrirá en las presentes diligencias, en aras de no hacer más gravosa la situación del encartado; debiéndose manifestar, que si bien las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para "... garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado..."; también es cierto que el embargo sobre los emolumentos que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

De otro lado, en relación a las "PRESTACIONES SOCIALES" a que tiene derecho el encartado **RAMÍREZ CATAÑO**; el Juzgado NO ACCEDERÁ a lo DEPRECADO por el Togado memorialista, erigiendo tal decisión en el numeral 1º, del canon 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que sostiene: "ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales; cualquiera que sea su cuantía..."; sumado a que el canon 59, del Decreto 1481 de 1989, sólo determina la viabilidad del embargo de los SALARIOS de los asociados de los fondos de empleados; alejando de tal posibilidad las "PRESTACIONES SOCIALES" del aquí encartado; siendo, en consecuencia, inembargables, tal como lo estatuye el antes citado artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, en lo que atiene al **embargo y retención de los demás emolumentos** que perciba el demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ CATAÑO**; estima esta Falladora conveniente, previo a adentrarse en la resolución de fondo pertinente, INSTAR al petente, en aras de que especifique "los demás emolumentos".

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR** el **embargo del 30% del salario y/u honorarios** a que tiene derecho el ejecutado **JUAN CARLOS RAMIREZ CATAÑO**, por su relación laboral con la "FUNDACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA" -FUNEDCOM-. En tal virtud, se ordena **LIBRAR** oficio al **PAGADOR** de la antes citada entidad, con el fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, **EFFECTÚE** los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y **CONSIGNE** a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta

de Depósitos Judiciales No. 761472041003, Código Único del Proceso No. 76147400300320160007500 del BANCO AGRARIO. Adviértasele, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones contempladas en los artículos 44, 593-9 y parágrafo 2, de la última disposición normativa en cita, del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **NO ACCEDER** al embargo de las "PRESTACIONES SOCIALES" a que tiene derecho el demandado en éste, según las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- **INSTAR** al extremo ejecutante, en aras de que especifique "los demás emolumentos". Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL
Juez

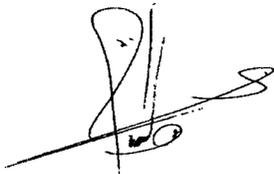


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 089

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 945 DEL 8 DE JUNIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUNIO 9 DE 2022



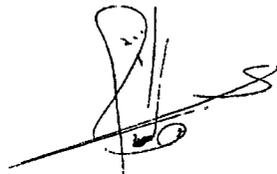
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARIA.-

A despacho de la señora Juez, informándole que las Cuentas Definitivas rendidas por la Secuestre actuante en este juicio, en relación con el inmueble otrora aprisionado, no fueron objetados por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado. Sírvese Proveer.

Cartago, Valle, junio 8 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLÓCUTORIO No. 946
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 2017-00390-00

APRUEBA ACTA DE ENTREGA Y REND. CTAS. SECUEST.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerida personalmente la Secuestre **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, actuante en este juicio, con relación al inmueble aprisionado en la presente "EJECUCIÓN CON ACCION REAL", con el objeto que ésta rindiera las cuentas definitivas de su gestión enfrente de aquel; la Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente Rendición de Cuentas Definitivas; documentos a los que el Juzgado, actuando de conformidad, les corrió el traslado de rigor, con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvieren.

Vencido el lapso legal del antedicho traslado, se observa que ninguna de las partes se pronunció sobre el instrumento antes citado, lo que hace colegir al Juzgado, que los intervinientes en éste, aceptan a satisfacción las Cuentas presentadas por la mencionada Auxiliar actuante con relación al bien raíz otrora objeto de medida cautelar.

Ahora bien, adentrándose el Juzgado en el análisis en torno a si la actuación de la Secuestre la hace merecedora o no respecto a la fijación de los Honorarios definitivos por su desempeño en el proceso, se debe observar que ésta haya cumplido con los obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así mismo, se tendrá en cuenta si el inmueble puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y, aunado a ello, si la señora **TAVERA RESTREPO** acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado.

Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedora la Auxiliar de la Justicia a que se le fijen Honorarios, ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, ahonda esta Dispensadora de Justicia en las actuaciones desplegadas por la señora **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, Secuestre actuante en este juicio con relación al inmueble aquí aprehendido. En Diligencia de Cautela materializada el 29 de marzo de 2019, se aprisionó para esta Ejecución el pluricitado inmueble de propiedad del encartado WILTON VÁSQUEZ RESTREPO; acto en el que se le fijaron a la Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$200.000.00, los cuales fueron cancelados por la parte demandante en el mismo acto. Por intermedio del Interlocutorio No.888 del 30 de abril del mismo año, se allegó al legajo expedienta de la referencia, la Diligencia de Secuestro otrora realizada por la "SECRETARIA DE GOBIERNO" de esta localidad, proveído aquel, que a su vez dispuso requerir a la Secuestre actuante para que presentara los informes mensuales a que se obligó en el momento de aceptar el cargo; así como para que acreditara la caución otrora exigida, como garantía del cabal desempeño de sus funciones en éste; la cual efectivamente acreditó tal como consta a folio 30 de este infolio.

Se tiene entonces, que para el 30 de abril de 2019, la Auxiliar de la Justicia actuante como Secuestre del inmueble aprisionado en este juicio, presentó su primer informe, indicando que el bien bajo su custodia, se encontraba en muy mal estado de conservación, sin generar renta; en iguales términos allegó escrito el 30 de junio de ese mismo año; sin que reposen más escritos mensuales suscritos por la Secuestre TAVERA RESTREPO. El inmueble administrado por la citada Auxiliar no produjo rendimiento alguno al proceso; además, no se colige en el expediente gasto alguno cancelado por la Secuestre, en razón de su ejercicio para éste. Por lo anterior, el Juzgado considerará que la mencionada Auxiliar de la Justicia, no se hace merecedora a Honorario alguno disímil a los \$200.000.00 que se le fijaron por su asistencia a la Diligencia de Secuestro, mismos que fueron cancelados en oportunidad anterior; habida cuenta que el inmueble puesto bajo su custodia y administración, no produjo frutos para este juicio y, aunado a ello, no se acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones frente a lo otrora aprisionado; debiéndose indicar, que tal valor se acogerá como Honorarios Definitivos por la labor frente del inmueble aprisionado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR sin reparo alguno la Rendición de Cuentas Definitivas que sobre su gestión ha realizado la Auxiliar de Justicia **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, como Secuestre del inmueble aprehendido, por razón de este juicio.

SEGUNDO.- FIJANSE como honorarios definitivos por su actuación a la Auxiliar de la Justicia **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, la suma de **\$200.000.00**; mismos que fueron cancelados en el instante en que se materializó la Diligencia de Secuestro del bien raíz que administró para este juicio.

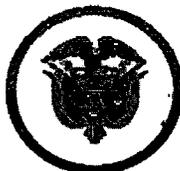
TERCERO.- En firme esta decisión, dese cumplimiento al numeral 10, del Interlocutorio No.337, adiado el 1 de marzo de este año, visible en el folio 192, del cuaderno No. 1 de este legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARTHA INÉS ARAANGO ARISTIZÁBAL

Juez

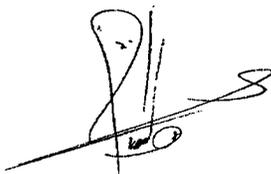


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 089

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 946 DEL 8 DE JUNIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUNIO 9 DE 2022.



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

